



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 605/2024 bis TAD.

En Madrid, a 23 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX y XXX, S.A, representada por D. XXX, en nombre y representación, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la entidad XXX contra la Resolución de 12 de diciembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- -Con fecha de 6 de octubre de 2024, se disputó el partido de la séptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División que enfrentó XXX y al XXX Tras la finalización del encuentro, por parte del jugador D. XXX se exhibió una bandera con el escudo del XXX tachado, siendo apoyado tal jugador algunos momentos por otros compañeros como D. XXX o D. XXX

SEGUNDO.- Tras la oportuna denuncia, el Comité de Disciplina de la RFEF incoó y tramitó el oportuno procedimiento extraordinario, que concluyó mediante la resolución de 10 de diciembre de 2024 que impuso a D. XXX, D. XXX y D. XXX una sanción de suspensión por un periodo de un encuentro para cada uno de ellos, imponiéndose asimismo las correspondientes multas accesorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF, consistentes en la cantidad de 1.050 euros al club, calculada a razón de 350 euros por cada una de las sanciones impuestas, y 600 euros a cada uno de los infractores, por la comisión de la infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF

TERCERO.- Frente a dicha resolución, con fecha de 11 de diciembre de 2024, el club XXX interpone el recurso de apelación, en el cual solicitaba la anulación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Mediante resolución de 12 de diciembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), se desestimó el recurso confirmando la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de 10 de diciembre de 2024.

QUINTO.- En fecha de 12 de diciembre de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por el XXX contra la resolución de 12 de diciembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), solicitando su anulación, así como solicitud de medida cautelar de suspensión.

SEXTO.- Con fecha de 13 de diciembre de 2024, este Tribunal Administrativo del Deporte aprobó su resolución 605/2024 cau TAD en la cual se acuerda: *“DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar de la resolución impugnada, formulada por D. XXX y XXX, S.A, en nombre y representación de la entidad XXX contra la Resolución de 12 de diciembre de 2024 del 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.”*

SEPTIMO.- Se ha reclamado y recibido el expediente e informe federativo, con el resultado que obra en las presentes actuaciones.

OCTAVO.- Mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 16 de enero de 2025, se comunica por parte del club recurrente:

« [...] SOLICITO Que se tenga por presentado el presente escrito, y se acuerde, el desistimiento del presente procedimiento a instancia de esta parte, así como el archivo de actuaciones.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para solicitar el desistimiento de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos» (art. 94).

TERCERO.- Asimismo, el citado texto legal establece que «3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. (...) 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. (...) 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento» (art. 94).

Por tanto, habida cuenta de la no concurrencia de terceros interesados, ni que la cuestión objeto del recurso entrañe interés general o conveniencia de sustanciarla para su definición y esclarecimiento, procede aceptar el desistimiento del recurrente y declarar concluso el procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR POR DESISTIMIENTO el expediente iniciado mediante el el recurso interpuesto por D. XXX y XXX, representada por D. XXX, en nombre y representación, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la entidad XXX, contra la Resolución de 12 de diciembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

